

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0065

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR YELA ACOSTA WERNER ANTONIO CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 96.7 MHZ EN LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA STEREO REY FM, INCUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN E INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CLASE II LITERAL J) DEL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO GENERAL.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 23 de octubre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00069, notificada al señor Yela Acosta Werner Antonio Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM el 30 de octubre del 2015 a las 11:25. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0766-OF.

1

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, mediante Memorando No. CER-2014-00757 de 19 de noviembre del 2014, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, remite a la Unidad Jurídica el informe técnico No. IN-IRC-2014-1783 de 29 de Octubre de 2014, en el que concluye lo siguiente:

"El sistema de radiodifusión denominado RADIO REY no ha operado en los (sic) 96.7 MHz en la Ciudad de Quevedo desde el 09 hasta el 30 de septiembre del 2014 (22 días en total), es decir por un lapso superior a ocho (8) días consecutivos sin contar con la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El concesionario no solicitó la suspensión de emisiones antes de los 8 días que establece la ley".

Mediante informe jurídico No.IJ-CJR-2015-0191 de 2 de septiembre del 2015 se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues el Concesionario al no haber operado por más de 8 días consecutivos, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, y el 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que habría incurrido en la infracción clase II literal b) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es "el



no haber difundido su señal por más de 8 días seguidos para la ciudad de Quedo, es decir desde el 09 al 30 de septiembre de 2014, sin la autorización de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones". (El subrayado me pertenece).

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el concesionario el 30 de octubre del 2015.

1.3 COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1 de la, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vitalidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia,

sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 “Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

18. **“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La Disposición Transitoria Tercera.- **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

3

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. **“Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito**



de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas Y Generales, así como de las Direcciones Y Unidades, según corresponda. (...):" (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibdem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones";

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento";

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes";

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...). Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión Y Televisión y el presente Reglamento";

El artículo 81 Ibdem establece: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...). "Para las infracciones Clase II,

se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión".

1.4 DELEGACIÓN

Mediante **Resolución ARCOTEL-2015-00132** de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción"*.

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 *Ibídem* indica: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

D

B

Art. 30 - JUZGAMIENTO. - Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 31 - NOTIFICACIÓN. - La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.
Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32 - CONTESTACIÓN. - El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33 - RESOLUCIÓN. - (...) Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamentan; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.
La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley."

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema".

El inciso final del artículo 41 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."
El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado determina que las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) "Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las

obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

El artículo 81 ibídem, establece que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 23 de octubre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00069, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor YELA ACOSTA WERNER ANTONIO, Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, *por no haber difundido su señal por más de 8 días seguidos para la ciudad de Quevedo, es decir desde el 09 al 30 de septiembre de 2014, sin haber notificado a este organismo de control algún inconveniente de su transmisión.*

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor YELA ACOSTA WERNER ANTONIO, Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, no dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00069 de fecha 23 de octubre de 2015.

PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. CER-2014-00757 de 19 de noviembre del 2014 y el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1783 de 29 de Octubre de 2014, de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Pruebas de descargo

El señor YELA ACOSTA WERNER ANTONIO, Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, no presentó pruebas.

2.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-



La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0250 de 17 de noviembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

El sector de Radiofusión y Televisión es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta.

Del análisis realizado al Memorando No. CER-2014-00757 de fecha 19 de Noviembre del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1783 de 29 de Octubre de 2014, que se anexa, generado por el resultado de la inspección realizada por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, se desprende que la **Concesionaria no ha operado desde el 09 hasta el 30 de Septiembre de 2014 (22 días en total), es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos, sin existir ningún documento que sustente la suspensión de operaciones**, con lo que habría inobservado lo determinado en el Artículo 27 de la Ley de Radiofusión y Televisión; artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiofusión y Televisión; y, de determinarse la existencia de este incumplimiento y la responsabilidad del Concesionario, incurriría en la infracción tipificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiofusión y Televisión, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiofusión y Televisión y el presente Reglamento"**, a la cual le correspondería una de las sanciones dispuestas en el artículo 71 de la Ley de Radiofusión y Televisión; y artículo 81 del Reglamento a la Ley de Radiofusión y Televisión.

El memorando No. CER-2014-00757, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1783 constituyen la base sobre la cual se determina la existencia de una posible infracción y responsabilidad del Concesionario.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debe iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiofusión y Televisión, su Reglamento General y el instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. CONCLUSIÓN: En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa constante en el memorando No. CER-2014-00757 de 19 de Noviembre del 2014, y el informe técnico No. IN-IRC-2014-1783 de 29 de Octubre de 2014, se considera luego de las mediciones realizadas mediante el sistema SACER, se ha determinado que: **"El sistema de radiodifusión denominado STEREO REY FM no ha operado en la frecuencia 96.7 Mhz en la Ciudad de Quevedo desde el 09 hasta el 30 de septiembre del 2014 (22 días en total), es decir por un lapso superior a ocho (8) días consecutivos sin contar con la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El concesionario no solicitó la suspensión de emisiones antes de los 8 días que establece la ley"** con lo que habría inobservado lo determinado en el Artículo 27 de la Ley de Radiofusión y Televisión; artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiofusión y Televisión; y artículo 81 del Reglamento a la Ley de Radiofusión y Televisión.

Televisión; y, de determinarse la existencia de este incumplimiento y la responsabilidad del Concesionario, incurriría en la infracción tipificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"** (Lo resaltado y subrayado me pertenece), la cual es sancionada en la forma prevista en el artículo artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debería iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería notificar formalmente de este particular al señor YELA ACOSTA WERNER ANTONIO, concesionario de la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, que opera en la frecuencia 96.7 MHz, a fin de que en el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la respectiva Boleta Única, conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b), c) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

El señor YELA ACOSTA WERNER ANTONIO, Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, no ha dado contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0069 notificada en legal y debida forma el 30 de octubre de 2015.

CONCLUSIÓN: *Por lo expuesto, la Unidad Jurídica Costa considera que el señor YELA ACOSTA WERNER ANTONIO, Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho y por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción verificada por el Área Técnica de la Intendencia Regional Costa, la misma que se le atribuye en la Boleta Única, por lo que se configura el incumplimiento del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; y por consiguiente, la infracción tipificada en el artículo 80, Clase II letra j) del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)*





Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe jurídico IJ-CJR-2015-0250 de 17 de noviembre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando No. CER-2014-00757 de 19 de noviembre del 2014 y el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1783 de 29 de Octubre de 2014, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Artículo 2.- DECLARAR al señor Yela Acosta Werner Antonio Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, al no haber difundido su señal por más de 8 días seguidos para la ciudad de Quevedo, es decir desde el 09 al 30 de septiembre de 2014, sin haber notificado a este organismo de control algún inconveniente de su transmisión, inobservó lo previsto en los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; e, incurrió a la infracción tipificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 3.- IMPONER al señor Yela Acosta Werner Antonio Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, la sanción económica de Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 20.00 (VEINTE DOLARES 00/100) previstos en el artículo 71 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. IETEL Mz. 28, villa 1, de la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Yela Acosta Werner Antonio Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, en la provincia de Santa Elena, que en adelante cumpla con el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Yela Acosta Werner Antonio Concesionario de la frecuencia 96.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada STEREO REY FM, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el N°

15
R



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-

1202021349001 en su domicilio ubicado en Av. Central y calle 3era Esq. Guayac, en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, a las Unidades: Técnica Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

04 DIC 2015

Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por: Ab. Teresa Pimentel
Revisado por: Ab. Raúl Cordero

